

ASUNTO: *“Sobre problemática derivada del tratamiento del exceso de trihlometanos en agua tratada en la Mancomunidad”.*

0581/22

EP

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Presidente/a de la Mancomunidad de _____, se emite el presente

INFORME

I. ANTECEDENTES

Escrito de _/_/_ del Presidente de la Mancomunidad de _____, acompañando documentación obrante en el expediente de su razón, solicitando informe al respecto.

II NORMATIVA APLICABLE

Dado que el contrato se adjudicó el _/_/_, la normativa aplicable al mismo está compuesta por las siguientes normas:

1. Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.
2. Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
3. Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965.
4. Ley 198/1963, de 28 de diciembre, de Bases de Contratos del Estado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. EL PLIEGO COMO LEY DEL CONTRATO. El artículo 21.2 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (RCCL) , aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953 establece que “2. **El pliego de condiciones, subordinado a este**

Reglamento, **constituirá la ley del contrato, con fuerza vinculante para ambas partes.**"

Condición del pliego como ley del contrato que ha sido sostenida de manera reiterada tanto por los órganos consultivos como los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, así como en sentencias de diversos tribunales de justicia; pudiéndose citar entre otras muchas, las siguientes:

- Resolución 804/2016 de 7 octubre 2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- Resolución 789/2016 de 7 octubre 2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
- Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado del 8 de julio de 2004, Núm. 35/04
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1994.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de referencia, se establece, entre otras, las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 2 OBRAS E INSTALACIONES DE PROPIEDAD DE LA MANCOMUNIDAD

Forman parte del objeto del presente contrato, las obras e instalaciones de abastecimiento y suministro de agua potable de propiedad de la Mancomunidad, tanto actuales como futuras, durante el tiempo de la concesión. No significando en modo alguno la cesión de la titularidad de tan infraestructura que seguirá perteneciendo a la Mancomunidad.

CLÁUSULA 3 UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES Y CANALIZACIONES

A) Las instalaciones de la Mancomunidad se utilizarán únicamente para las necesidades de los municipios, conforme a los caudales que en cada momento se dispongan.

B) El concesionario quedará expresamente facultado y obligado a realizar, a su cargo, las operaciones precisas de elevación, tratamiento, acumulación y distribución de agua, tanto en lo referente al funcionamiento y prestación del servicio, como lo que atañe a la realización de la conservación de las instalaciones.

C) (...)"

CLÁUSULA 7 ORIGEN, CALIDAD Y CANTIDAD DEL AGUA

(...)

C) **El concesionario se obliga a que la calidad del agua que se distribuya, responda a las condiciones de salubridad fijadas por la administración correspondiente.** Periódicamente , realizará análisis de la calidad del agua cuyo resultado se comunicará para su conocimiento a la Mancomunidad. ...)

D) **Cuando la calidad de las aguas brutas no responda a la prevista para su distribución, el adjudicatario deberá informar a la Mancomunidad de tal circunstancia, adoptándose por la empresa adjudicataria las soluciones pertinentes y asumiendo los costes de tratamiento necesario para conseguir la calidad necesaria.**

CLÁUSULA 9ª. OBRAS DE AMPLIACIÓN RENOVACIÓN Y MEJORA

Las obras de ampliación y renovación del abastecimiento son de exclusiva cuenta de la Mancomunidad, pero el concesionario podrá realizarlas por si, total o parcialmente, siempre que la Mancomunidad se comprometa al reembolsarle las cantidades invertidas, ya sea mediante su abono, el pago de una cuota mensual anual o una sobretasa por metro cúbico facturado, pactado de común acuerdo. En cualquier caso las obras serán autorizadas y supervisadas por la Mancomunidad.

De la lectura de las arriba transcritas cláusulas del Pliego, y como afirma la Secretaria de la Mancomunidad en su Informe, **las obras a ejecutar no se refieren ni a la ampliación ni a la renovación, sino a la cualidad del agua. Cuyo mantenimiento, según las cláusulas 3 y 7 del pliego, son de cuenta y a cargo del concesionario. Por consiguiente, será éste quien deba ejecutar a su cargo las obras y actuaciones necesarias para garantizar la calidad del agua como potable.**

Téngase en cuenta, como hemos afirmado, que el pliego es la ley del contrato con fuerza vinculante para ambas partes.

Por consiguiente, consideramos que no procede la suscripción de un convenio entre Mancomunidad y Concesionaria en el que se establezca que la financiación de las obras necesarias para que las aguas cumplan con los requisitos de potabilidad sea de aportación al 50% de cada una de las dos partes.

2. PRERROGATIVA DE INTERPRETAR LOS CONTRATOS. El artículo 99 *del* RCCL otorga a la Administración contratante la prerrogativa de interpretar los contratos: **“Art. 99. La Administración *interpretará* los contratos en que intervenga y *resolverá* las dudas que ofrezca su cumplimiento.”**

Conforme al artículo 100 del RCCL los acuerdos que por el órgano de contratación de adopten sobre la interpretación de los contratos son inmediatamente ejecutivos; sin perjuicio de que los contratista puedan interponer contra ellos los recursos que procedan:

“Art. 100. Los acuerdos que las Corporaciones adopten sobre interpretación de los contratos serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado, sí no se conformaren con lo resuelto por la Corporación.”

En los mismos términos los artículos 16 y 17 del Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965.

IV. CONCLUSIÓN

Por consiguiente, en uso de la prerrogativa que le atribuyen los mencionados preceptos al órgano de contratación, Asamblea General de la Mancomunidad, consideramos que ésta deberá adoptar acuerdo interpretativo en los términos aquí expuestos. Notificándose al concesionario e indicándole el régimen de recursos que procede con tal acuerdo.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por la Mancomunidad de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022